



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/023/2024.

PARTE ACTORA: ARELI CAMARGO CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva que **confirma** la solicitud de sustitución, impugnada por la ciudadana Arely Camargo Chávez, respecto de su postulación como candidata propietaria para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa por el distrito 14.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Acto Impugnado	Sustitución que se realizó de la postulación como candidata propietaria para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 14, del Partido del Trabajo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica/ Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Criterios / criterio	Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones en el proceso electoral

1. ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral.** El cinco de enero, inició el proceso electoral local 2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes³:

Precampaña:	Del 19 de enero al 17 de febrero.
Intercampaña:	Del 18 de febrero al 14 de abril.
Campaña:	Del 15 de abril al 29 de mayo.
Jornada electoral:	02 de junio.

2. **Solicitud de registro.** El trece de marzo, el ciudadano Gerardo David Rodríguez López en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Quintana Roo, presentó solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 en el Estado, conformadas por la ciudadana Areli Camargo Chávez como candidata a diputada propietaria, así como de la candidata suplente.
3. **Solicitud de sustitución.** El diecisiete de marzo, el representante propietario del partido Morena, presentó ante el Instituto un escrito por medio del cual solventaba las observaciones realizadas por la dirección de partidos políticos sobre las postulaciones realizadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, en el referido documento señaló que remitía la documentación de la persona postulada como

³Calendario integral del proceso electoral local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once Ayuntamientos, ambos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprobado por el Instituto el 31 de octubre de 2023, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023.

candidata propietaria al distrito 14.

4. Asimismo, al escrito referido se adjuntó un documento signado por el ciudadano Gerardo David Rodríguez López, en su calidad de Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Estado, por medio del cual solicitó al Consejo General del Instituto, la sustitución de la fórmula integrada por la actora, en su calidad de candidata propietaria, quedando ésta en calidad de suplente.
5. **Oficio de solicitud.** El dieciocho de marzo, la oficialía de partes del Instituto, tuvo por recibido el oficio signado por la denunciada por medio del cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva, copia o registro certificado en el que se acredite su postulación como candidata a la Diputación Local o, en su caso, el documento en el que conste si hubo alguna modificación entre propietaria y suplente.
6. **Respuesta a solicitud.** El diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio SE/346/2024, dio respuesta al oficio referido en el párrafo que precede, entregándole copia certificada del escrito de sustitución de su candidatura.

2.Trámite ante el Tribunal.

7. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El veintiuno de marzo, la ciudadana Areli Camargo Chávez, presentó ante este Tribunal, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense en contra de la sustitución que se realizó de su postulación como candidata propietaria para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 14 del Partido del Trabajo.
8. **Acuerdo de turno.** El uno de abril, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el

expediente JDC/023/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

9. **Auto de requerimiento.** El dos de abril, a fin de tener debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora solicitó a la autoridad responsable copia certificada con acuse de recibido del escrito por medio del cual se solicitó la sustitución de la candidatura, ahora combatida.
10. **Contestación al requerimiento.** En la fecha referida, mediante oficio PRE/0440/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, la responsable cumplió en tiempo y forma con el requerimiento referido en el párrafo que antecede.
11. **Acuerdo de admisión y cierre.** El cuatro de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, dado que es promovido por una ciudadana, quien alega una afectación a sus derechos político electorales.
13. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y

III, del Reglamento Interno del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

14. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

4. CUESTIO PREVIA, SOLICITUD DE *PER SALTUM*

15. La parte actora solicita a este Tribunal que conozca directamente del presente asunto, justificando el salto de la instancia intrapartidista, señalando que agotarla constituiría una afectación irreparable a su derecho de ser votada. Lo anterior, tomando en cuenta que acudir a dicha instancia se traduciría en una amenaza a sus derechos políticos electorales.
16. La actora sustenta lo anterior, con base en el criterio de Jurisprudencia 9/2001, de rubro: *“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”*, el cual establece, en síntesis, que el promovente queda eximido de agotar previamente la instancia intrapartidaria cuando pueda traducirse en una amenaza o merma irreparable para sus derechos político-electorales.
17. Dicho criterio, en el presente caso se cumple, toda vez que la parte actora invoca un caso de excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios, el cual se exige como requisito de procedibilidad del Juicio de la Ciudadanía.
18. En el caso concreto, vale precisar que el acto impugnado fue emitido en la etapa preparatoria del proceso electoral en curso, pues se trata de la

sustitución del registro de la candidatura de la actora para contender en el actual proceso electoral como diputada por el principio de mayoría relativa.

19. Si bien, procede en contra de dicha determinación el recurso de queja intrapartidista, siendo este el medio ordinario de defensa, lo cierto es que atendiendo a los tiempos que guarda el proceso electoral en curso, y dada la cercanía con las campañas electorales que dan inicio en el mes de abril que transcurre, agotar la instancia previa intrapartidista implicaría que de continuar con la cadena impugnativa -y en caso de asistirle la razón-, no pueda ser restituida oportunamente como candidata propietaria a Diputada de mayoría relativa, e incluso en su caso, no iniciar oportunamente la campaña electoral, lo que indudablemente se traduciría en una desventaja en la contienda, que conlleva una vulneración al principio de equidad.
20. Por esa razón, en el supuesto de que a la actora le asistieran tales derechos, cada día que transcurra en el trámite y substanciación de los medios de impugnación podría repercutir en el derecho a realizar campaña electoral, lo que la reduciría irreparablemente.
21. Lo anterior, ante el hecho irrefutable que el derecho a participar en las campañas electorales se establece por un determinado periodo, en el que se determina una fecha límite para la misma, por lo que, al transcurrir esta mientras se resuelven los medios impugnativos intrapartidistas ordinarios, si la actora tiene o no derecho a contender como candidata propietaria a la Diputación por el distrito electoral catorce en el estado de Quintana Roo, también se agota y reduce continuamente el posible derecho a realizar actos de campaña electoral, lo cual, no sería posible reponer ante la determinación de un periodo establecido para el mismo y tener esta una fecha límite para realizarse.

22. En tal sentido, se justifica que en el presente caso no se hayan agotado los medios de impugnación ordinarios, ante la amenaza o merma irreparable en el ejercicio del derecho político electoral de la actora a ser votada o participar como candidata a diputada en la contienda electoral, en donde existe el riesgo inminente de que no se le pueda restituir su derecho oportunamente.
23. Por tanto, en este caso se considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente juicio.

5. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, causa de pedir y agravio.

24. La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal, revoque la determinación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Quintana Roo de sustituir su postulación como candidata a diputada propietaria, de mayoría relativa, por el distrito 14 en el Estado.
25. Su **causa de pedir** la sustenta, en el hecho de que la autoridad señalada como responsable, llevó a cabo la sustitución de su candidatura sin haber observado estrictamente lo que establece el artículo 284 en sus fracciones primera y segunda de la Ley de Instituciones.
26. Como motivo de **agravio**, aduce que, de conformidad con la fracción I de dicho precepto legal, los partidos políticos podrán solicitar libremente la sustitución de sus candidaturas, siempre y cuando esto ocurra dentro del plazo para su registro y de la segunda fracción, que, vencido el plazo para su registro, exclusivamente podrán efectuarlo por causas específicas, como fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.
27. Señala que la responsable llevó a cabo la solicitud de sustitución de su

candidatura ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, inobservando lo establecido en el precitado numeral, lo cual vulnera sus derechos fundamentales y políticos electorales.

28. Pues habiendo sido postulada por el Partido del Trabajo como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa para el congreso local, dentro de los plazos previstos por ley (del nueve al trece de marzo), y en su momento haber solventado las observaciones y omisiones de su registro, dicho instituto político decide sustituirla con total libertad, infringiendo lo dispuesto por las fracciones primera y segunda del precepto legal en mención.
29. Precisando que, si bien el partido político puede llevar a cabo la sustitución de sus candidatos libremente, esa atribución está delimitada a un ámbito de temporalidad, puesto que esa libertad de sustituir debe darse dentro del plazo fijado para el registro de candidaturas, que como ya se precisó, fue del nueve al trece de marzo.
30. De tal suerte que, una vez agotado ese plazo, la libertad para hacer las sustituciones de candidaturas, por el partido político de que se trate, ya no puede efectuarse, sino que queda acotada por los supuestos que la ley disponga.
31. Refiere que las restricciones que se contemplan a la libertad de los partidos políticos, para realizar las sustituciones de candidaturas, tiene la finalidad de tutelar el derecho político electoral de los ciudadanos para acceder legítimamente a un cargo público, dado que en el orden del ejercicio de un derecho constitucional y democrático, si bien puede accederse alternativamente a un cargo de esta naturaleza, por conducto de los partidos políticos, el ejercicio de ese derecho por la ciudadanía, no debe verse vulnerado por quienes tiene a su cargo ser el vínculo para que se pueda acceder a dichos cargos.

32. En ese sentido, el partido del trabajo como entidad de interés público, debe sujetar sus actos a lo que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como en su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos en términos del artículo 1° constitucional.
33. Finalmente, señala que esta autoridad jurisdiccional deberá considerar que le asiste la razón, dado que la sustitución se llevó a cabo en contravención a lo que establece expresamente el artículo 284 de la Ley de Instituciones, por tanto, debe reponer el registro legal de su candidatura al cargo, por el que fue originalmente postulada por el instituto político referido.

Caso concreto

34. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa esencialmente en determinar si fue apegada a derecho la sustitución de la parte actora a la candidatura como diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 14.
35. A consideración de este órgano jurisdiccional el agravio planteado resulta **infundado**, por los razonamientos jurídicos siguientes:
36. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral vigésimo sexto de los Criterios y procedimientos emitidos por el Instituto para el registro de candidaturas, cuando el registro de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, se lleve a cabo el último día previsto para tal efecto, como en el presente caso, por tratarse del registro el plazo de sustitución abarcara los plazos establecidos para el registro, así como los dos días con los que cuenta la dirección para llevar cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos y las cuarenta y ocho

horas para que el partido político subsane el o los requerimientos omitidos.

37. Por lo anterior, en el referido numeral vigésimo sexto, número 1, apartado b, se estableció que, del período comprendido del nueve al diecisiete de marzo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrían sustituir libremente a sus candidatas y candidatos, a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.
38. Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el Criterio vigésimo sexto, los plazos para solicitar las sustituciones, de diputaciones por el principio de mayoría relativa, fue del nueve al diecisiete de marzo.
39. Ahora bien, en el caso concreto, derivado del requerimiento realizado a la autoridad responsable, obran en autos del expediente las constancias remitidas⁴ a este Tribunal por la Consejera Presidenta del Instituto, consistente en el escrito, de fecha diecisiete de marzo, signado por el representante del partido Morena ante el Consejo General por medio del cual solventa las observaciones realizadas a las postulaciones presentadas por ese instituto dentro de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”; de igual manera, se observa que el representante partidista manifiesta al final del escrito lo siguiente: *“Por otro lado, adjunto al presente se remite la documentación de postulación de la C. DIANA FRINE GUTIERREZ GARCIA, como candidata propietaria al Distrito 14”*.
40. De igual manera, obra en el expediente el anexo al documento referido, consistente en el escrito signado por el ciudadano Gerardo David Rodríguez López, en su carácter de Comisionado Político del Partido del Trabajo en el estado de Quintana Roo, por medio del cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de

⁴ Mediante oficio PRE/0440/2024, de fecha 2 de abril de 2024.

Instituciones, solicita al Consejo General del Instituto la sustitución de la fórmula para la candidatura, tanto propietaria como suplente, de la diputación por el distrito catorce del Estado, postulando como candidata propietaria a una ciudadana distinta a la actora, señalando en dicho documento la postulación de la ciudadana Areli Camargo Chávez, como candidata suplente para el referido distrito electoral.

41. Al respecto, cabe resaltar que dicha documentación fue presentada en la oficialía de partes del Instituto, en la misma fecha de su expedición, es decir, el diecisiete de marzo a las veintiún horas con diez minutos, tal como se comprueba del sello de recibido que obra en la parte superior derecha del escrito presentado por la representación del partido Morena.
42. En lo tocante al segundo documento, de la certificación realizada por la Maestra Deydre Carolina Anguiano Villanueva, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que tal documento forma parte del escrito presentado por el representante de Morena, puesto que la Secretaria acorde con sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150, fracción IX de la Ley de Instituciones, certifica que el legajo remitido a esta autoridad concuerda fiel y exactamente con el original que obra en los archivos de ese Instituto y se expide en siete fojas útiles a una sola cara.
43. De lo anterior, se puede colegir que el documento signado por el Comisionado del Partido del Trabajo, efectivamente, formaba parte del escrito presentado por el representante de Morena ante el Consejo General, lo cual da certeza a este Tribunal, en el sentido que la presentación de la solicitud de sustitución se llevó a cabo el diecisiete de marzo.
44. Luego entonces, si dicha solicitud que ahora se combate se realizó el diecisiete de marzo, a juicio de esta autoridad la misma se realizó dentro

del plazo previsto para tal efecto, puesto que la solicitud de registro de la actora, se llevó a cabo el trece de marzo, es decir el último día permitido para tal efecto, en consecuencia, dado el tiempo que conlleva la verificación del cumplimiento de los requisitos, los plazos se corren, siendo que en el caso, la fecha límite para realizar la sustitución de candidaturas para diputaciones se corrió hasta el día diecisiete de marzo.

45. Por tanto, se concluye que la sustitución que ahora se combate, fue realizada dentro del plazo establecido para tal efecto, pues de acuerdo a lo dispuesto en el Criterio vigésimo sexto, la sustitución de una postulación para candidatura de una diputación por el principio de mayoría relativa podía realizarse hasta el día el diecisiete de marzo.
46. Por las consideraciones antes vertidas y al haber resultado **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la solicitud de sustitución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la solicitud de sustitución impugnada

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.



JDC/023/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo dictada en el expediente JDC/023/2024 en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro.